

## VII.

Es en extremo duro, y apenas puede explicarse, que se establezca la responsabilidad civil de una persona por los delitos ó las culpas criminosas de otra. Por eso, tal responsabilidad existe en casos limitadísimos; y la ley que la establece, sólo sanciona lo que ya la moral tenia consagrado. Así, son legalmente responsables, para el efecto de indemnizar el daño, de los delitos ó culpas criminosas de una persona, aquellos que por causa de su posición, su calidad, y su conducta, resultado de su carácter, ó de sus propios juicios, son moralmente responsables de esos delitos ó culpas. De otro modo la ley que tal responsabilidad crea, seria absurda, inicua.

El artículo 2448 del Código Civil muestra claramente ese enlace entre la responsabilidad moral y la responsabilidad legal, y hace la última consecuencia necesaria de la primera.

Requiere el artículo 2448 citado, para que una persona natural sea civilmente responsable de los delitos ó culpas de otra, que esta se halle bajo el cuidado de aquella. Es un principio de derecho que tiene por motivo un principio filosófico. Las leyes no son de ordinario un capricho del legislador, ni actos de maldad ó de demencia: son resultado de las indicaciones de la razón, en beneficio de la sociedad.

Una persona que tiene á otra bajo su cuidado, esto es, bajo su constante vigilancia, por ministerio de la ley, ó por convención, posee la autoridad y los medios suficientes para conseguir que la última observe buena conducta, y para estorbarle que cometa delitos ó culpas, y cause daño á otros. La ley reconoce, y muy sabiamente, que los delitos o culpas de una persona que se halla bajo el cuidado y la depen-



dencia de otra, son ordinariamente resultado necesario de la negligencia de la última, de la relajación de la vigilancia inteligente é incesante que debe ejercer sobre la primera, en cumplimiento de sus deberes. De modo que la responsabilidad que establece el artículo 2448 del Código Civil tiene una causa evidentemente justa: la falta del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Bentham, en sus *Principios de Legislación*, considera este asunto con su habitual acierto: admite el de la responsabilidad civil de una persona por los delitos de otra, en estos casos:

- 1.º Responsabilidad del amo por su criado.
- 2.º Del tutor por su pupilo.
- 3.º Del padre por sus hijos.
- 4.º De la madre por sus hijos en calidad de tutora.
- 5.º Del marido por su mujer.
- 6.º De una persona inocente que saca provecho del delito.

“Hay un caso, dice el eminente filósofo autor de esos *Principios*, que al parecer reduce á muy poca cosa la razón más fuerte de la responsabilidad, *si no la aniquila del todo*: CUANDO LA DESGRACIA ES CAUSADA POR UN DELITO GRAVE, ACOMPAÑADO POR CONSIGUIENTE DE UNA PENA PROPORCIONAL.”

¿Como habria podido una persona impedir con su autoridad un delito, cuando no fué bastante para prevenirlo la pena grave con que la ley lo castiga?

Se funda principalmente tal responsabilidad *en la dependencia en que se halla el culpado respecto del tercero responsable*.



Los ejemplos que trae el artículo 2448 del Código Civil muestran con exactitud la filosofía de la disposición que contiene y su alcance.

El padre, y á falta de éste la madre, es responsable del hecho *de los hijos menores que habiten en la misma casa*.

El tutor ó curador es responsable de la conducta del pupilo *que vive bajo su dependencia* y cuidado.

El marido es responsable de la conducta de su mujer.

Los jefes de Colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos *mientras estos se hallen bajo su cuidado*; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices ó dependientes *en el mismo caso*, esto es: *mientras se hallen bajo su cuidado*.

Así, los jefes de Colegios y escuelas *no responden del hecho de sus discípulos durante las vacaciones*; y los artesanos y empresarios no son responsables del hecho de sus aprendices ó dependientes que no se hallen á la sazón bajo su cuidado.

En presencia de estos preceptos legales, ¿podrá pretenderse que un empresario es responsable del hecho—*delito ó culpa*—de dependiente que se halle lejos de su presencia, fuera del alcance de su vigilancia y cuidado, en lugar distinto de aquel en que tiene su residencia? Sí podrá pretenderse; pero sin sombra de razón; olvidando todos los principios de equidad y justicia; bajo la influencia perturbadora del interés personal, que, como la pasión, según la expresión profunda del inmortal autor de *El Espíritu de las leyes*, “hace sentir pero no deja ver.”



## VIII.

La situación en que la ley me coloca es tan fuerte, que puedo abandonar la posición fortificada en que me habia establecido, y aceptar la batalla en campo abierto. Puedo admitir generosamente que la responsabilidad establecida en el artículo 2448 del Código Civil comprende á las personas jurídicas. Quede esto admitido, y reputemos que es la Compañía del Ferrocarril de Panamá el Presidente de dicha Compañía, señor John G. McCullough, vecino de la ciudad de Nueva York.

¿ Existia el 7 de Febrero último entre el señor McCullough, Presidente de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, residente en Nueva York, ciudad que dista de "Las Cascadas" dos mil millas, y el Conductor accidental C. Smith, la relación que hay entre el padre y el hijo menor que vive en la misma casa; entre el tutor ó curador y los pupilos que viven bajo su dependencia y cuidado; entre el marido y la mujer; entre los jefes de Colegios y escuelas y los discípulos que se encuentran bajo su cuidado; entre los artesanos y empresarios y sus aprendices ó dependientes, *en el mismo caso* ?

Porque la ley no dice que el padre, la madre, los tutores ó curadores, jefes de Colegios y escuelas, artesanos y empresarios, responden en todo caso del hecho de sus hijos menores, pupilos, discípulos, aprendices ó dependientes. Sólo en un caso responden siempre los padres del daño causado por las culpas ó delitos de sus hijos menores: cuando el delito ó la culpa provengan *conocidamente* de la mala educación, ó de los hábitos viciosos que les hayan dejado adquirir.

Así lo dice el artículo 2449 del Código Civil, que confirma, en términos perentorios, el principio de que la responsabilidad de ciertas personas por los



delitos ó culpas de otras tiene por origen la responsabilidad moral contraída por las primeras, por no haber llenado los deberes que tenían respecto de las últimas. De modo que cuando no existe la una, no puede razonablemente existir la otra.

La parte final del artículo 2448 tiene en la materia importancia capital: extingue la responsabilidad que las otras establecen, si "tales personas,—padres, tutores &—con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho." Es, pues, necesario que cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad de esas personas, los jueces aprecien con exactitud la eficacia de su autoridad y la extensión de sus deberes, para graduar en cada caso tal responsabilidad, ó para declarar que no existe.

Discurriendo sobre este asunto, y refiriéndose á las presunciones que sirven de base á la responsabilidad de que se trata, dice Bentham:

"Nada valen las presunciones cuando los hechos las desmienten. . . . . Así las presunciones deben guiar, pero no deben sujetar: el legislador debe consultarlas para establecer reglas generales; pero debe dejar al juez la facultad de modificarlas en la aplicación, según los casos individuales."

Esta facultad da á los jueces el artículo 2449 del Código Civil.

Continuando el razonamiento que tiene por punto de partida la hipótesis de que es la Compañía del Ferrocarril de Panamá su Presidente, el señor McCullough, yo pregunto: ¿pudo el señor McCullough impedir un hecho que se cumplió por virtud de circunstancias accidentales, á dos mil leguas de distancia de su residencia? ¿Pudo el señor McCullough prever que el 7 de Febrero de 1886 seria accidentalmente Conductor del tren C. Smith, y que el señor Felipe Ramírez, por causa de necesidad ur-